CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-200**

Auto N° 500-6-22-4198 *Fecha:* 30 DIC 202

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES

Que mediante radicado interno YO-2022-04168 del 25 de marzo de 2022, el interesado de forma anónima, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

"(...) Predio denominado el Diamante (...)" ubicado en la vereda Maya (...)" que presenta impactos ambientales debido a las actividades antrópicas de deforestación y posterior quema. Durante la Inspección ocular la cual fue realizada por el ejército nacional de Colombia, se evidenció que el predio ya se encontraba con la evidente tala y quema (...)"

Que en atención al radicado YO-2022-04168 del 25 de marzo de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-200 del 16 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designó un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 16 de mayo de 2022, emitiendo como resultado el Informe Técnico No. 500.20.7.22-0236 del 11 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental".*

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos".*

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del articulo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por ésta Corporación, reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-200 del 16 de mayo de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practicó la respectiva visita técnica el 16 de mayo de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el predio el Diamante, vereda Maya en el Municipio de Paratebueno departamento de Cundinamarca, dando como resultado la emisión del Informe Técnico No. 500.20.7.22-0236 del 11 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

"(...)
3.2 Descripción General de la visita técnica:
(...)

Para la verificación de la denuncia se tomaron en cuenta las anotaciones dejadas en el oficio de la queja. Por lo cual, la profesional de apoyo del área de quejas antes de realizar la visita técnica se comunicé vía telefónica al número 3143432897 con la funcionaria de la Alcaldía de Paratebueno, la señora Mónica Lizeth Gómez Gómez, quien mencionó que no podía prestar acompañamiento para realizar la visita técnica, ya que no tenia conocimiento del lugar de la denuncia, puesto que ella solo tomo los datos porque la persona que informó de la presunta afectación ambiental tenia prisa. Y pese a que se realizó el recorrido por la indagación con habitantes del sector que se abstuvieron de indicar sus datos personales, no fue posible encontrar el predio denominado el Diamante en la vereda Maya del municipio de Paratebueno, jurisdicción del departamento de Cundinamarca. Adicionalmente, mientras se realizaba la búsqueda del predio no se evidencio alguna afectación ambiental tal como se muestra en las Fotografias N° 1y 2

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-200**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4198 *Fecha:* 30 DIC 202

Respecto al área de influencia directa se evidenciaron pendientes inferiores al 10%, donde según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia es una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2) 'Cobertura que incluye las tierras cubiertas con pastos, en las cuales se han estructurado potreros con presencia de árboles de altura superior a cinco metros, distribuidos en forma dispersa. La cobertura de árboles debe ser mayor a 30% y menor a 50% del área total de la unidad de pastos.

Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que no existi6 afectación al medio ambiente, por lo cual, se recomienda el archivo de la preliminar No 500.13.1.22.200 del 16 de mayo del 2022 y del radicado Y0.2022- 04168 de fecha 25 de marzo de 2022, ya que no fue posible encontrar el lugar de la presunta afectación ambiental.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Se realizó visita técnica el día 16 de mayo de 2022 en atención a la preliminar No 500.13.1.22.200, para lo cual no se contó con el acompañamiento de funcionarios de la Alcaldía Municipal de Paratebueno, quien fue la que radico la denuncia ambiental ante esta Corporación, ya que mediante llamada telefónica la funcionaria Mónica Lizeth Gómez Gómez indicé que no podia acompañar la visita técnica puesto que no sabia dónde se ubicaba el predio de la presunta afectación ambiental y pese a que se indagó con habitantes del sector y se realizó el recorrido por la vereda maya no fue posible encontrar el predio denominado Diamante en la vereda Maya jurisdicción del municipio de Paratebueno, Departamento Casanare; adicionalmente, mientras se realizaba el recorrido en el sector no se encontré ni evidencio afectación alguna a los recursos naturales por otra parte el área de influencia registrado presenté una pendiente inferior al 10% propia de paisajes de sabanas y según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia el área presenta una cobertura de Pastos arbolados (2.3.2). Por ende, se resuelve que debido a que no se logré identificar el predio de la presunta infracción ambiental se recomienda el archivo del presente informe Técnico con el radicado No Y0.2022-05496 de fecha 19 de abril de 2022, ya que no existen méritos para iniciar un proceso sancionatorio.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Informe Técnico 500.20.7.22-0236 del 11 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, se estableció que no hay suficientes méritos para la apertura de una investigación administrativa, por lo cual se recomienda remitir el presente Informe Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-200 del 16 de mayo de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-200 del 16 de mayo de 2022, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(...) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (...)*".

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-200**

CORPORINOQUIA
GRUPO QUEJAS

Auto N° 500-6-22-4198 *Fecha:* 30 DIC 2022

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de la Preliminar Nº 500.13.1.22-200 del 16 de mayo 2022 de conformidad con las consideraciones expuestas en el presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Informe técnico No. 500.20.7.22-0236 del 11 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Luz Mabel Plazas Ortega
Técnico Operativo